

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-40-03-001-2023-00456-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	SERGIO ANDRÉS SIERRA ZULETA y CRISTIAN JAVIER NIVIA ESCARRAGA
Accionada:	INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA
Sentencia:	G:103 T: 45

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor SERGIO ANDRÉS SIERRA ZULETA, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 09 de AGOSTO de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara SERGIO ANDRÉS SIERRA ZULETA y CRISTIAN JAVIER NIVIA ESCARRAGA, contra la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

SERGIO ANDRÉS SIERRA ZULETA y CRISTIAN JAVIER NIVIA ESCARRAGA, promueven acción de tutela en la que reclaman la protección de sus derechos fundamentales, a la intimidad, y al debido proceso, que consideran vulnerados por la accionada, ante el trámite policivo iniciado por la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos la siguiente narrativa que hacen los accionantes:

“Exponen los accionantes, que el 07 de julio del año que avanza ante un llamado que realizó la señora María Isabel Sierra Zuleta al comando de atención inmediata CAI, denuncia haber escuchado estruendos al interior de la casa y gritos, que, en su interior, se encontraba un menor de edad, por lo que los Oficiales de Policía llegan al lugar de los hechos encontrando tres personas, los acá accionantes y el menor David Nivia Escarraga, procediendo a hacer una inspección corporal, encontrando elementos tirados en el piso al interior del inmueble. Solicitan permiso para el ingreso, negándose el mismo, procediendo la oficial Daniela Martínez Ramírez a tomar fotos y videos al interior, desde la ventana, sin autorización; se les explica que Cristian Javier tiene autismo y que está pasando por una crisis hipersensorial, no obstante, proceden a imponer el comparendo. El 26 de julio se cita al señor Sergio Andrés Sierra a la Inspección, donde informa que Cristian Javier fue diagnosticado con Autismo y se mantiene bajo control a través de fármacos, terapias psicológicas y seguimiento por medicina general, exponiendo, seguidamente, los síntomas padecidos por esta condición. Explicó que el día de los hechos, Cristian había tenido una crisis y no se

trató de una acción violenta, se aportó historia clínica, soportes de medicina y de psicología y esquema de medicamentos. Brindada la información, la Inspectora decidió llamar nuevamente a los uniformados que acudieron al lugar, así como a la ciudadana que realizó el llamado a las autoridades, acto que los accionantes consideran innecesario porque estas personas no conocen la condición del señor Cristian Javier, además, consideran, queda expuesta la historia clínica del petente, documento que debe gozar de protección y confidencialidad.”

Por lo indicado, pretenden:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, intimidad y debido proceso y en consecuencia se ordene, la cesación del trámite policivo que se les adelanta.

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 01 de agosto de 2023, **vinculando al comando de policía municipal** concediéndoles a la accionada un termino perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta. adicional a esto, se el día 03 de agosto se decretó como prueba, interrogatorio para que los accionantes lo absolvieran.

2.2.1 La INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA. Informó que lo narrado por los accionantes deberá ser probado dentro del proceso contravencional; además que al señor Sergio Andrés se le explicó el artículo 180 de la ley 1801 de 2016, medida correctiva que objetó y dio inicio al proceso verbal abreviado, donde se fijó fecha para audiencia pública para el día 26 de julio de 2023, en la que se escuchó al accionante y se decretó como prueba recibir los testimonios de la uniformada Daniela Ramírez Martínez y de la señora María Isabel Sierra Zuleta, dado que lo dicho por el señor Sergio Andrés y lo consignado en el informe guardan diferencia, que la práctica del testimonio será el día 04 de septiembre de 2023 y una vez se practiquen las pruebas se tomara decisión susceptible de los recursos de ley. Ahora bien, frente a la historia clínica y exámenes médicos, señala que los mismos serán valorados bajo una efectiva reserva legal.

Bajo esos argumentos concluye que las pretensiones en tutela no están llamadas a prosperar, pues como se evidencia, se ha respetado el debido proceso a los accionantes.

El comando de policía de Girardota –Antioquia, a pesar de habersele comunicado en debida forma de la presente acción constitucional, no realizó pronunciamiento alguno.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El a quo profirió sentencia, el 09 de agosto de 2023, negando la protección de los derechos invocados por el accionante, por improcedente, además, no advirtió un perjuicio irremediable ni que los accionantes sean sujetos de especial protección, pues en su análisis, existe el mecanismo idóneo ante la inspección de policía que adelanta proceso verbal abreviado que dispone la ley 1801 de 2016, para la protección y ejercicio de sus derechos; además que no encontró vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por los accionantes con respecto al manejo que la autoridad accionada le está dando a la historia Clínica aportada en dicha actuación.

Además de ello, concluyó que como en este caso no se configuran circunstancias particulares que den cuenta de que el señor Cristian Javier Nivia Escárraga, no pueda hacerse parte directamente en esta acción tutelar, desestimó la actuación desplegada por el señor Sergio Andrés Sierra Zuleta, señalando que carecía de legitimación para actuar en calidad de agente oficioso del señor Cristian Javier.

2.4. De la impugnación

El accionante SERGIO ANDRÉS SIERRA ZULETA, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y expuso que, el juez interpreto deficientemente la ley 1996 de 2019, pues ya no existe la interdicción y toda persona se presume capaz ante la ley, y, a raíz de la promulgación de la ley en cita, se creó la figura de la agencia oficiosa y agrega que Cristian Javier si requiere de apoyo por el hecho de estar diagnosticado con autismo atípico clase dos.

Así mismo refiere que el juez de primer nivel, no valoró el material aportado que le permitiera determinar la causa de la conducta de Cristian Javier, como lo es, la toma de medicamentos de por vida, la historia clínica y las consultas por psiquiatría y refiere sobre la calidad de reservada que detenta la historia clínica del señor Cristian Javier y que no fue debidamente valorado por el a quo. Agrega que, al momento del arribo de los policiales el día de la imposición del comparendo se les informó sobre lo sucedido y la condición médica de Cristian Javier, sin embargo, hicieron caso omiso y adiciona que la medida impuesta a su modo de ver se torna desproporcionada e innecesaria.

Por lo anterior solicita, se valore a plenitud el material probatorio aportado y se revoque la medida impuesta a los accionantes, por ser violatorios de los derechos fundamentales invocados como conculcados

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE GIRARDOTA, al imponer sendas órdenes de comparendos por presuntos desórdenes domésticos acaecidos en la vivienda de los accionantes el pasado 07 de julio y adelantar con base en ellos, actuación administrativa en la que obra como prueba la historia clínica de uno de ellos, viola los derechos fundamentales invocados como conculcados, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

También deberá analizarse, si como lo dijo el a-quo, el señor SERGIO ANDRÉS SIERRA ZULETA está deslegitimado por activa para actuar en gestión de los derechos e intereses de CRISTIAN JAVIER NIVIA ESCARRAGA.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a los accionantes, que encontró satisfecho el juez de instancia.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) *dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.*”²
(...)

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribuna, o competente (o autoridad administrativa) y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar que para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso, del contexto fáctico descrito por los sujetos procesales, se tiene que los accionantes discuten la constitucionalidad de la actuación de la funcionaria inspectora de policía accionada, en tanto, dicen, resulta violatoria de sus derechos fundamentales en la medida en que requerirlos e implicarlos en un trámite ante esa autoridad con citación de testigos, para determinar la ocurrencia de un eventual desorden doméstico, vulnera sus derechos fundamentales, específicamente el de la intimidad por la reserva legal que tiene la historia clínica de las personas, pues ya ha quedado claro que la situación que la autoridad policial catalogó como tal, por llamado de la comunidad, no lo es, pues demostraron con prueba documental, esto es con la historia clínica de uno de los implicados, CRISITIAN, que debido a la enfermedad de Autismo 2 que éste padece y que generó que ese día se tornara inquieto y tirara cosas dentro del interior de su casa, fue que se alteró la normalidad en dicho hogar ese día, sin que ello implique, ni mucho menos, un desorden doméstico en que las autoridades deban intervenir, ni ventilar como se está haciendo, la prueba aportada que tiene reserva legal y no es del querer de los accionantes que la condición de CRSITIAN sea conocida por la comunidad pues viola su derecho a la intimidad.

A este respecto, concluyó el juez de primera instancia, al margen del asunto de la legitimación en la causa, que se analizará más adelante, que ni están dados los requisitos de procedibilidad para intervenir en la actuación de la funcionaria de policía, en tanto la actuación está en trámite y en esa medida será al interior de ella en que se deben reclamar la efectividad de los derechos, ni observa, una flagrante vulneración que haga pretermitir dichos requisitos para intervenir, pues en todo caso, no se demostró que la prueba documental de la que se reclama reserva por los actores esté siendo indebidamente utilizada al interior de la actuación.

Analizado con detenimiento el caso en estudio y de cara a los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, encuentra esta instancia que la razón acompaña al juez de primera instancia al negar la procedencia del amparo por falta del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, lo que impide invadir la esfera de la autoridad administrativa que tiene a cargo la actuación ya iniciada, que por reglada tiene sus propios mecanismos e instrumentos procedimentales para asegurar su finalidad y el respeto por los derechos no solo de los involucrados sino de la comunidad en general en la que actúa.

En efecto, resulta claro que los accionantes pueden y deben acudir ante el proceso policivo que actualmente se lleva en su contra y del cual está pendiente que se surtan las audiencias que la ley dispone para su trámite, donde se practicarán diferentes pruebas, para adoptar finalmente la decisión administrativa que resuelva la situación planteada y puesta a consideración de dicha autoridad por parte de la comunidad.

Y ello se afirma por que el hecho de que la situación fáctica presentada ese día 07 de julio en la vivienda ubicada en la Vereda el Totumo de este municipio, donde habitan los accionantes, en el que al percibir la comunidad unos ruidos, voces y gritos extraños en su interior, generara el llamado de alerta a la autoridad policial, y que fue lo que activó entonces la competencia de la funcionaria administrativa inspección de policía y esté siendo precisamente investigado como un posible desorden doméstico, y que en ese contexto, se les haya impuesto a los accionantes una orden de comparecencia, la práctica de pruebas, y se esté agotando el trámite previsto en la ley para determinar la realidad de lo acontecido, de ninguna manera puede verse como vulneratorio de los derechos fundamentales de los actores, pues siendo la convivencia pacífica norma de orden público legal y constitucional, la funcionaria accionada simple y llanamente está cumpliendo con su deber, agotando la actuación que le manda el legislador para arribar a la decisión que aclare la situación y de ser el caso, le permita adoptar las medidas correctivas o preventivas pertinentes.

En ese orden, la explicación que dan los accionantes al interior de dicho procedimiento, en tanto niegan categóricamente que se trate de un atentado contra el bien jurídico de la sana convivencia, y que por el contrario, la alteración que escuchó la comunidad tiene es que ver con una situación muy particular de salud de uno de los moradores de esa vivienda, es lo que precisamente constituye materia de verificación de la autoridad y como tal, en vez de vulnerar los derechos de los implicados, los garantiza, porque entonces se podrá haber aclarado el mal entendido si es que ello es lo que se constata; lo que dicho sea de paso no puede solo desestimarse por la afirmación de las partes implicadas en tanto se trata de normas de orden público de carácter general que no solo particular.

Y con respecto al tratamiento reservado de la historia clínica del señor NIVIA ESCARRAGA, se tiene que la autoridad administrativa que tramita el proceso contravencional objeto de tutela se encuentra vigilada y regulada por la ley, lo que

garantiza entonces, en principio, el adecuado tratamiento de la información, aunado a que no existen motivos para indicar que dentro del proceso policivo en mención, se ha hecho un uso indebido de dicho documento reservado, razón por la cual no entiende esta operadora judicial, el porqué de dicha afirmación, siendo que fue el accionante quien aportó el documento que hoy se pretende censurar; además que, no puede el accionante, invocando la reserva de la historia clínica del señor CRISTIAN JAVIER NIVIA ESCARRAGA limitar el alcance del proceso policivo contravencional, cuando solicita que, no se alargue el proceso en mención, pues en protección al debido proceso que les asiste a las partes, es deber de la inspección de policía, en ejercicio de sus funciones legales y bajo el imperio del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, surtir la práctica de las pruebas de oficio decretadas, y surtidas estas, decidir en derecho, momento en el cual se habilitaran los recursos y acciones de ley.

Bajo este contexto factico jurídico, es que encuentra esta instancia en sede constitucional, que no hay lugar a intervenir el trámite administrativo policivo que se adelanta, puesto que además de no verse de bulto, arbitrario, caprichoso y por ende vulnerador de derechos fundamentales, no se aprecia un perjuicio irremediable que pueda desprenderse del solo actuar del institucional del estado en la situación, sin que sobre aclararse que cuando el accionante solicita se revoque la sanción impuesta a él y a su compañero permanente, por la supuesta valoración inadecuada del caso expuesto, afirmando que es una medida desproporcionada y violatoria de sus derechos fundamentales, se confunde, pues nótese que lo que le fue entregado el día de los hechos, no fue una sanción, sino una orden para comparecer dentro del proceso abreviado sancionatorio, lo que entonces revela lo infundado de la reclamación por parte de los implicados.

Ahora, en lo que si no le halla razón esta instancia judicial al fallador inicial, es en el análisis y decisión que adoptó respecto a la legitimación en la causa por activa, que terminó desestimándola en cabeza de Sergio Andrés Sierra Zuleta, por encontrar no procedente su supuesta actuación en representación de los intereses de Cristian Javier Nivia Escárraga, y ello, porque se erró en la apreciación que al respecto hizo del hecho de que el primero cuidara del segundo en sus condiciones de vidas cotidianas con la actuación procesal propia que Nivia Escárraga hizo en este trámite que siempre lo fue a nombre propio y no representado por su compañero, de tal manera, que ni siquiera ese estudio de la legitimación por la gestión de los derechos o intereses de otro tenía lugar en este caso.

Y para demostrar ello, bástese con remitirnos a tres situaciones que se evidencian en el escrito de tutela así: i) que es presentado **conjuntamente** por estas dos personas, no de uno en representación de otro;

YO SERGIO ANDRES SIERRA ZULETA IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 71219115, CON NUMERO DE TELEFONO 3054044010 CON CORREO ELECTRONICO DERECHOFORMATIVO@GMAIL.COM Y CRISTIAN JAVIER NIVIA ESCARRAGA IDENTIFICADO CON NUMERO DE DOCUMENTO 1014244548 CON NUMERO DE TELEFONO 3053309049 Y CORREO ELECTRONICO ENFERMEROESCARRAGA@GMAIL.COM . NOS DISPONEMOS AL SIGUIENTE.

ii) que en la narración de los hechos señalan claramente las afectaciones que los dos dicen vivir por esta situación del trámite policivo al que están abocados, del que dicen les viola el derecho a la intimidad, no solo por la vulneración de la reserva legal de la Historia clínica de Cristian sino por las implicaciones que estos procedimientos tienen para ambos, máxime que ambos son pasibles de la orden de comparendo que los tiene actuando dentro del proceso policivo y que elevan pretensiones que a ambos involucran:

5. Solicitamos señor juez se revoque la medida o se ratifique en firme entendiendo el material aportando en virtud de la sana crítica.
6. Solicitamos el procedimiento NO se siga extendiendo de manera innecesaria

Archivo 2 digital.

iii) lo más importante, que si bien sin firmas manuscritas ni escaneadas por ser trámite virtual, si obra firmada por el mismo Cristian por el solo hecho de que la demanda de tutela proviene de su propio correo así:

De: Cristian Escarraga <derechoformativo@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 14:03

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Girardota <j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA

Ver folio 1 del archivo digital.

En ese orden de ideas, parece que el juez de instancia confundió el hecho probado de que Sergio Andrés Sierra Zuleta en calidad de compañero permanente de Cristian Nivia Escárraga es su cuidador en su relación de convivencia diaria y dado el cierto padecimiento de salud del segundo como se corrobora en su historia clínica, con la actuación que Sergio desplegó en esta causa, confusión que incluso generó el mismo juzgado, cuando en la prueba oficiosa del interrogatorio escrito le preguntó que señalara porqué se presentaba como cuidador de Cristian en el escrito de tutela (lo que contextualmente no es cierto) a lo que éste le explicó ampliamente las razones con fundamento en el diagnóstico, hecho este que no era dable trasponer al hecho ya cumplido de la legitimación, pues se itera, la acción fue presentada por ambos. En otras palabras, que Sergio cuide de Cristian, y así lo diga y lo demuestre en este asunto, no implica la posibilidad de desestimar la actuación de Sergio en nombre propio ni la de Cristian, como en efecto lo hicieron, pues fueron actuaciones independientes y cada uno en uso de su facultad de promover la actuación judicial.

De ahí, que, en ese aspecto, la sentencia se adicionará, teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la resolutive, el juzgado termina solo negando la improcedencia del amparo únicamente frente a Cristian Javier Nivia Escárraga, cuando se entiende que si no encontró legitimada la supuesta actuación en su favor por parte de Sergio, era entonces frente a Cristian precisamente que debía desestimarla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

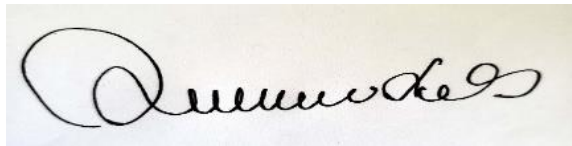
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa del amparo invocado, por improcedente, pero **ADICONANDO** que lo es, frente a ambos accionantes, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA